Don Phelipe por la gracia de dios rrey de castilla de leon de aragon de las dos secilias de hierusalem de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar duque de mylan conde de flandes e de tirol etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la cibdad de murcia o a vuestro lugartenyente en el dicho oficio y a cada uno de vos salud e gracia sepades que Sebastian de Santander en nombre del conçejo justicia y regimiento desa dicha cibdad nos hizo relacion diziendo que estando proveydo y mandado por leyes y pragmaticas y capitulos de cortes de nos y de nos que los escrivanos no atienden las escrivanyas ny las sirvan por sostitutos sino por sus personas y que aunque en esa dicha cibdad avia veynte y quatro escrivanos del numero y del juzgado y la mayor parte dellos no servian por sus personas las dichas escrivanyas antes las arrendavan lo qual era en gran daño y perjuizio de la republica y vezinos desa dicha cibdad por ende que nos suplicava le mandasemos dar nuestra carta y provision ynserto en ella el capitulo de cortes que cerca dello dispone mandando a los dichos escrivanos que sirvan por sus personas las dichas escrivanyas y no las arrienden o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto en los capitulos de cortes que se hizieron y celebraron en la villa de Valladolid el año pasado de quinientos y veynte y tres ay un capitulo que cerca de lo suso dicho dispone el tenor del qual es este que se sigue Otrosi muy grandes robos e daños se hazen en el reyno por los que arriendan los oficios de escrivanyas y de alguaziladgos e merindades a vuestra alteza suplicamos lo provea mandando so graves penas que directa ni yndirectamente ninguno se haga e dando orden como no se hagan a esto vos respondemos que de aqui adelante mandaremos proveer de las escrivanyas a personas abiles e sufficientes e que las sirvan por sus personas e que no pongan sostitutos y en las proveydas hasta aqui si las personas a quien se hizo la merced no las sirvieren por sus personas mandamos que sean obligados a poner personas habiles y sufficientes e los presenten en el nuestro consejo e que no sean rrecibidos ny juzgados los oficios hasta que por los del nuestro consejo sean aprovados para los dichos cargos so pena de perdimyento de los dichos oficios y fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por que vos mandamos que veays el dicho capitulo que de suso va yncorporado y lo guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en el se contiene y contra el tenor y forma del no vayays ny paseys ny consyntays yr ny pasar por alguna manera e los unos ny los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced e de diez myll maravedis para la nuestra camara so la qual mandamos a qualquier escrivano que os la notifique y de testimonyo della por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado dada en Madrid a quinze dias del mes de março de myll y quinyentos y sesenta y cinco años

[illegible] — el doctor [illegible] — el licenciado [illegible] — el licenciado [illegible] — [illegible] — el doctor [illegible]

Yo Pedro del Marmol escrivano de camara de su magestad la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo

[illegible] — [illegible] — por chanciller

Ynserto el capitulo de cortes para que los escrivanos sirvan los oficios por sus personas y no los arrienden a pedimiento de la cibdad de murcia